



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado con correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27-DE JULIO DE 2011	Suplemento 7188 E
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 28236

ACUERDO

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 2, 4, 6, 7 FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales; que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

En el Título Tercero de esta Ley, denominado "De la Contabilidad Gubernamental", Capítulo II relativo al Registro Patrimonial, artículos 23, 24, 27 y 28 se establece, que los entes públicos dentro de los cuales se encuentra el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo sus Dependencias y Entidades, deberán registrar en su

contabilidad y en sus respectivas cuentas específicas del activo, los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable, excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos los cuales se registrarán conforme a la Ley de la materia; mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, así como aquellos muebles e inmuebles que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable; para tal efecto realizarán el levantamiento físico de su inventario, el cual deberá estar conciliado con su respectivo registro contable. Los registros contables reflejarán, en la cuenta específica del activo que corresponda, la baja de los bienes muebles e inmuebles, sujetándose a los lineamientos que para tales efectos emita el Consejo.

El artículo Séptimo Transitorio de ésta Ley establece que el referido inventario de bienes muebles e inmuebles deberá estar integrado por las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- Que el artículo 30 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, establece que cada entidad llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, gastos y costos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y proyectos de su propio presupuesto. Las dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal -considerados "entidades" en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de esta Ley- lo harán de conformidad con los sistemas que al efecto establezca la Secretaría de Administración y Finanzas y deberán conservar la documentación comprobatoria correspondiente. Por otra parte, el artículo 36 de esta Ley señala, que las entidades que reciban, administren y ejerzan recursos del erario federal y en su caso municipal, deberán registrarlos en su contabilidad, misma que servirá de base para la elaboración de los estados financieros junto con la información financiera, presupuestal y contable que emane de la contabilidad gubernamental, la cual será consolidada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público establece en los numerales 55 y 71 primer párrafo, que cada Entidad llevará la contabilidad de las operaciones financieras y presupuestales respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales, que quedarán bajo su resguardo, en los términos del artículo 30 de la Ley. De igual manera, las obliga a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas y demás autoridades competentes, los libros registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, durante el plazo que establezcan los ordenamientos legales y aplicables.

TERCERO.- Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco en su artículo 3 señala que, sin perjuicio de lo establecido por la misma Ley, el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles se sujetará a lo previsto en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y al Presupuesto General de Egresos del Estado, en lo que corresponda.

Por otra parte, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco en su artículo 10 refiere, que el gasto de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, se sujetará a lo previsto en el Presupuesto General de Egresos del Estado y de los Municipios y en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como en los convenios de obra que se celebren; también están sujetas al primer ordenamiento, las obras con cargo total o parcial a recursos provenientes de los fondos de aportaciones federales, registrados en las leyes estatales y los reglamentos municipales como ingresos propios. Las obras con cargo total o parcial a fondos derivados de transferencias, reasignaciones o subsidios provenientes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el Estado y los Municipios se sujetarán a la normatividad aplicable y a los convenios específicos que para cada programa se signen.

En este contexto, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal facultadas por las leyes invocadas, por sí o, vía acuerdo de coordinación con otras Dependencias y Entidades, adquirieron diversos bienes muebles e inmuebles o ejecutaron obra pública que, en su oportunidad fueron físicamente

entregados a las Dependencias o Entidades las cuales, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, eran competentes para administrar, resguardar y controlar el destino o servicio público para el que estaban afectos, por lo cual es necesario autorizar a los titulares de dichas Dependencia y Entidades para transferir la documentación comprobatoria del gasto referido a las Dependencias y Entidades a las cuales fue autorizado inicialmente el presupuesto, para que éstas puedan registrarla en su contabilidad, posibilitando el cumplimiento de las disposiciones legales invocadas en los considerandos que anteceden.

Por otra parte, dada la dinámica que ha sufrido la Administración Pública Estatal con motivo de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y habiendo transcurrido el término establecido por las leyes de la materia, es necesario también que, con el mismo fin, los titulares cuenten con atribuciones para registrar en su contabilidad los bienes que hayan recibido o en lo sucesivo reciban de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, mediante cualquier figura jurídica, para el cumplimiento de las funciones o prestación del servicio público que por Ley, Decreto o Acuerdo de Creación sean competentes.

CUARTO.- Que los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal tienen atribuciones para administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a éstas con sujeción a las políticas y normatividad que determine el Ejecutivo, con base en lo dispuesto en los artículos 3 y 12, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Los titulares de las Entidades administrarán el patrimonio de las mismas con sujeción a lo dispuesto por el Título Tercero de la misma Ley.

QUINTO.- Por lo anterior, los titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas y de Contraloría, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 1 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 12, fracciones III y XIX; 29, fracciones IX y XXV; y 37, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; propusieron al Titular del Ejecutivo, autorizar a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que transfieran la documentación comprobatoria del gasto realizado por la adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de obra

pública referidos en el considerando Tercero, a las Dependencias o Entidades que, en términos de las disposiciones legales aplicables actualmente tengan, o deban tener los referidos bienes muebles e inmuebles bajo su administración, resguardo y control, a fin de que sean registrados por éstas como activos a su cargo; y para registrar en su contabilidad los bienes que hayan recibido o en lo sucesivo reciban de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, mediante cualquier figura jurídica, destinados al cumplimiento de las funciones o prestación del servicio público que por Ley, Decreto o Acuerdo de Creación sean competentes. Lo anterior, con la finalidad de cumplir las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para que transfieran la documentación comprobatoria del gasto respecto de bienes muebles e inmuebles u obra pública que hayan adquirido o construido y no correspondan a su presupuesto, a las Dependencias o Entidades que tengan los bienes referidos bajo su administración, resguardo y control, o deban tenerlos registrados como activos en su contabilidad; para dar cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia. De igual manera se les autoriza para que transfieran y registren contablemente los bienes que otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal les hayan otorgado o, en lo sucesivo les otorguen por cualquier medio o figura jurídica, para el cumplimiento de las funciones o prestación de servicios que por Ley, Decreto o Acuerdo de Creación les corresponda.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de esta disposición los titulares de Dependencias y Entidades deberán cumplir en su orden, lo siguiente:

- I. Identificar los bienes muebles e inmuebles que pretendan transferir o registrar como activos y elaborar el expediente e inventario correspondiente;

II. Remitir su propuesta de transferencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Administración del Patrimonio del Estado y obtener la opinión técnica favorable de ésta;

III. A través de su Unidad de Asuntos Jurídicos o equivalente, presentar a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de convenio o acuerdo de transferencia o registro de activos, para su validación, debidamente fundado y motivado; y

IV. Solicitar la intervención de la Secretaría de Contraloría en el procedimiento de entrega-recepción de la documentación objeto de transferencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría, con sujeción a las facultades previstas en la legislación y normatividad aplicable, implementará el Programa de Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal a las Dependencias y Entidades que cumplan lo dispuesto en el punto anterior del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012.

SEGUNDO.- Las Dependencias y Entidades contarán con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para coordinarse con las Dependencias competentes e iniciar el procedimiento de transferencia de los activos a que se refiere el presente Acuerdo.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

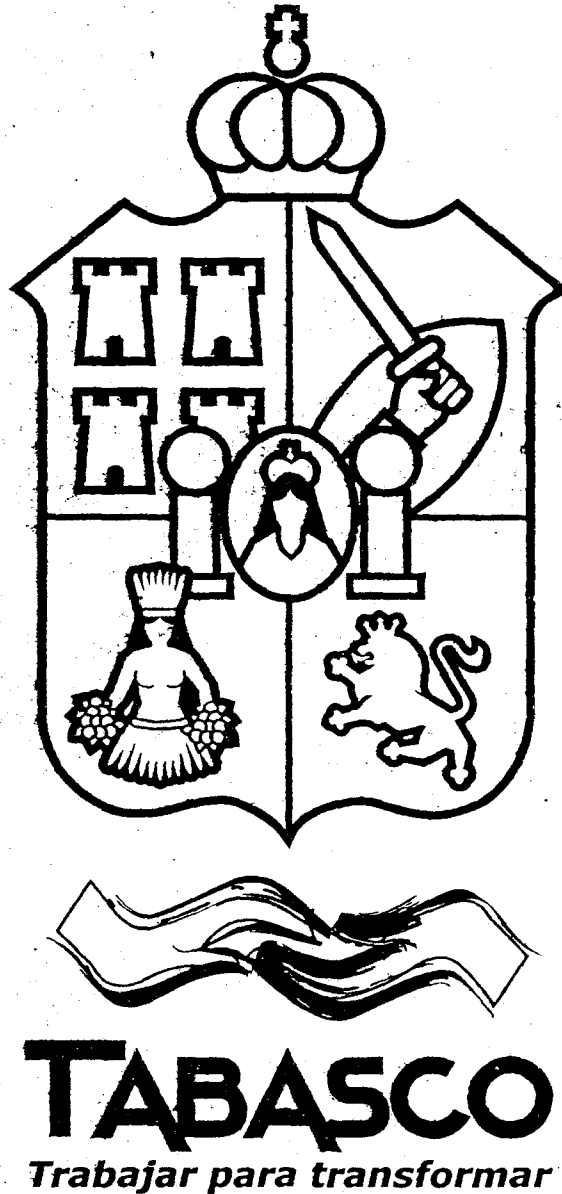
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

C.P. ROGER S. PÉREZ EVOLI
SECRETARIO DE CONTRALORÍA

L.C.P. JOSÉ MANUEL SAIZ PINEDA
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.